



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE REVISIÓN:**  
RR-240/2021 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:**  
ARMANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
DANIELA CABALLERO GARCIGLIA Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

**Mexicali, Baja California, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.**

**Sentencia** que **confirma** el Dictamen número Setenta de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIV Ayuntamiento del Municipio de Tecate, Baja California.

## **GLOSARIO**

**Acuerdo Impugnado/Dictamen:** Dictamen número Setenta relativo a la "Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIV Ayuntamiento del municipio de Tecate, Baja California", aprobado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobado por el Consejo General Electoral del referido Instituto el primero de septiembre de dos mil veintiuno.

**Coalición:** Coalición, "Alianza va por Baja California", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

## RR-240/2021 Y ACUMULADOS

|   |  |
|---|--|
| <b>Consejo General / Autoridad responsable:</b> | Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.  |
| <b>Constitución federal:</b>                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución local:</b>                      | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.  |
| <b>Instituto:</b>                               | Instituto Estatal Electoral de Baja California.  |
| <b>Ley Electoral:</b>                           | Ley Electoral del Estado de Baja California.   |
| <b>Ley General de Partidos:</b>                 | Ley General de Partidos Políticos.   |
| <b>Lineamientos de Paridad:</b>                 | Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género e igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobados por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| <b>MC:</b>                                      | Movimiento Ciudadano.  |
| <b>PES:</b>                                     | Partido Encuentro Solidario.   |
| <b>PAN:</b>                                     | Partido Acción Nacional.   |
| <b>PRD:</b>                                     | Partido de la Revolución Democrática.  |
| <b>PRI:</b>                                     | Partido Revolucionario Institucional   |
| <b>Sala Guadalajara:</b>                        | Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Sala Superior:</b>                           | Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Suprema Corte:</b>                           | Suprema Corte de Justicia de la Nación.  |
| <b>Tribunal:</b>                                | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.  |

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por los recurrentes en sus escritos, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.1. Lineamientos para candidaturas independientes.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los dictámenes veintitrés y veinticuatro, relativos a los Lineamientos para la obtención y verificación del porcentaje de apoyo ciudadano<sup>1</sup> que se requirió para los aspirantes a candidatos independientes, así como la convocatoria<sup>2</sup> pública dirigida a la ciudadanía para participar bajo dicha figura independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**1.2. Lineamientos de Paridad.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Dictamen número siete<sup>3</sup> relativo a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**1.3. Proceso electoral.**<sup>4</sup> El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se llevarían a cabo las elecciones de Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

**1.4. Acuerdo de Coalición.** El dos de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA02-2021<sup>6</sup>, relativo a la solicitud de registro de convenio de la Coalición, conformado por el PAN, PRI y PRD, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**1.5. RI-47/200.** El ocho de enero, este Tribunal dictó sentencia del recurso de inconformidad RI-47/2020<sup>7</sup> y acumulados, para dejar sin efectos los artículos 20, 23 y 30 de los Lineamientos de Paridad, ordenando realizar un análisis y en su caso, implementar acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas, comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y de las juventudes, misma que fue impugnada.

<sup>1</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/dictamen/dictamen23craj.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/dictamen/dictamen24craj.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/dictamen/DictamenNo7CISyND.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

<sup>5</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>6</sup> Visible a fojas 37 a 84 del expediente RR-240/2021.

<sup>7</sup> <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1610332313RI47YACUMSENTENCIA.pdf>

**1.6. Dictamen diez.** El primero de febrero, el Consejo General aprobó el Dictamen número diez<sup>8</sup> de la Comisión de Igualdad, referente al cumplimiento de la sentencia mencionada en el punto anterior, en el que se aprobaron diversas acciones afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

**1.7. SG-JDC-15/2021.** El once de febrero, la Sala Guadalajara dictó sentencia dentro del expediente SG-JDC-15/2021 y SG-JDC-17/2021 ACUMULADOS<sup>9</sup>, en el que revocó parcialmente lo dictado por este Tribunal en la sentencia RI-47/2020, ordenando al Instituto proceder en los términos precisados en el antecedente número 8 del dictamen del punto anterior.

**1.8. Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA08-2021.** El veintiséis de febrero el Consejo General aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA08-2021<sup>10</sup>, correspondiente al cumplimiento de la sentencia SG-JDC-15/2021 y acumulados, dictado por la Sala Guadalajara, relativa a los Lineamientos de Paridad, por lo que se modificó el anexo único de acciones afirmativas para los pueblos y comunidades indígenas, comunidades LGTBTTIQ+, personas con discapacidad y de las juventudes, mediante el cual se restituyeron las acciones afirmativas contenidas en los artículos 20 y 30 de los Lineamientos expedidos a través del Dictamen número siete, de ahí que se aprobaron las modificaciones del anexo único del Dictamen número diez, ambos de la Comisión de Igualdad.

**1.9. Acuerdo de modificación al convenio de coalición.** El veintisiete de marzo el Consejo General aprobó los puntos de acuerdo IEEBC-CG-PA26-2021<sup>11</sup> e IEEBC-CG-PA27-2021<sup>12</sup>, en el que se resolvió la modificación del convenio de la Coalición para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**1.10. Aprobación de las planillas.** El dieciocho de abril, el Consejo General aprobó los puntos de acuerdo en los que resolvieron la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas de Municipales al Ayuntamiento de Tecate, presentadas por la Coalición, así como de los demás partidos políticos y candidatos independientes.

---

<sup>8</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/Dictamen10CISyND.pdf>

<sup>9</sup> <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1613591814SGJDC15Y17.pdf>

<sup>10</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA08.pdf>

<sup>11</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA26.pdf>

<sup>12</sup> Visible a fojas 102 a 118 del expediente RR-240/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.11. Cumplimiento del principio de paridad de género y de las acciones afirmativas.** El dieciocho de abril, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA78-2021<sup>13</sup>, mediante el cual se determinó el cumplimiento del principio de paridad al cargo de Munícipes postulados por los partidos políticos; de igual forma se requirieron a los actores políticos que no cumplieron con las acciones afirmativas respectivas.

**1.12. Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA-86-2021.** El veintiséis de abril, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA86-2021<sup>14</sup>, relativo a las modificaciones y sustituciones de las planillas a munícipes de los ayuntamientos de Baja California, presentados por los partidos del Trabajo, de Baja California, MC, PES, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, así como la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales a utilizar en la jornada electoral.

**1.13. Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA87-2021.** El veintiséis de abril, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA87-2021<sup>15</sup>, relativo al cumplimiento del principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de munícipes ordenadas en el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA78-2021.

**1.14. Sustituciones de candidaturas de planillas.** El once de mayo, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA90-2021<sup>16</sup>, en el que resolvió las sustituciones de candidaturas en las planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito presentadas por la Coalición, así como otros partidos políticos, para el proceso electoral quedando, las que interesan, de la siguiente manera:

| Coalición "Alianza va por Baja California" |                       |                                |                                    |
|--|-----------------------|--------------------------------|------------------------------------|
| Partido                                    | Cargo                 | Propietario                    | Suplente                           |
| PRI  | Presidencia Municipal | Pérez Ramos Francisco Javier   | Vale González Gloria Cristina      |
| PRI  | Síndico Procurador    | Barona Aguilar Judith Berenice | Mendoza Calva Nydya                |
| PRD  | Primera Regiduría     | <b>López Hernández Armando</b> | <b>Beltrán Corral José Diego</b>   |
| PRI  | Segunda Regiduría     | Cazarez Bojórquez Zurey        | Plascencia Hernández Anna Karina   |
| PAN  | Tercera Regiduría     | Barroso Azcuaga Luis           | Martínez Pellegrin Ángel Alejandro |
| PRD  | Cuarta Regiduría      | Montalvo Escareño Margarita    | Ceja Soloaiza Josefina Margarita   |

<sup>13</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA78.pdf>  
<sup>14</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/puntoacuerdo86.pdf>  
<sup>15</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/puntoacuerdo87.pdf>  
<sup>16</sup> Visible a fojas 119 a 147 del expediente RR-240/2021.

## RR-240/2021 Y ACUMULADOS

|            |                         |                                    |   |
|------------|-------------------------|------------------------------------|---|
| <b>PAN</b> | <b>Quinta Regiduría</b> | <b>Sevilla García Laura Estela</b> | <b>Romero Castillo Jazmín Alejandra</b> |
|------------|-------------------------|------------------------------------|---|

| <b>Partido Encuentro Solidario</b> |                                    |                                     |
|------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|
| <b>Cargo</b>                       | <b>Propietario</b>                 | <b>Suplente</b>                     |
| <b>Presidencia Municipal</b>       | Ferreiro Velazco José Alfredo      | Esparza Murua Héctor                |
| <b>Síndico Procurador</b>          | Alcaraz Figueroa Brenda Guadalupe  | Villanueva Espinoza María Carmen    |
| <b>Primera Regiduría</b>           | <b>López Montañez Juan Ernesto</b> | <b>Retana Cota Yadira Elizabeth</b> |
| <b>Segunda Regiduría</b>           | Caballero Garciglia Daniela        | Aldrete Valencia Lucia              |
| <b>Tercera Regiduría</b>           | Gómez López Pedro                  | Arrechea Albañez Lucero             |
| <b>Cuarta Regiduría</b>            | Rodríguez Castillo Cruz Patricia   | Ontiveros Cárdenas Lorena           |
| <b>Quinta Regiduría</b>            | Rodelo Embila Ramón Antonio        | Don Rangel Dilan Nazaret            |

| <b>Candidatura Independiente Cesar Iván Sánchez Álvarez</b> |                                      |                                 |
|---|--------------------------------------|---------------------------------|
| <b>Cargo</b>  | <b>Propietario</b>                   | <b>Suplente</b>                 |
| <b>Presidencia Municipal</b>                                | Sánchez Álvarez Cesar Iván           | Ruiz Hernández Héctor Eugenio   |
| <b>Síndico Procurador</b>                                   | Ramos González Imelda                | Castro Peña Marcela             |
| <b>Primera Regiduría</b>                                    | Torres Salas Pedro Jesús             | Udave Ceballos Claudia Ivette   |
| <b>Segunda Regiduría</b>                                    | <b>Martínez Lugo María Guadalupe</b> | <b>Sánchez Zepeda Mayanin</b>   |
| <b>Tercera Regiduría</b>                                    | Rivera Monterrosas Miguel Ángel      | Lemus González Benjamín         |
| <b>Cuarta Regiduría</b>                                     | Arrechea Gilvert Prisma              | Solaiza Cossío Karina Esmeralda |
| <b>Quinta Regiduría</b>                                     | Muñoz Méndez Jesús Nicolás           | Rodríguez Vidales Ángel Arturo  |

| <b>Candidatura Independiente Celso Arturo Figueroa Medel</b> |                               |                              |
|--|-------------------------------|------------------------------|
| <b>Cargo</b>   | <b>Propietario</b>            | <b>Suplente</b>              |
| <b>Presidencia Municipal</b>                                 | Figueroa Medel Celso Arturo   | Márquez Martínez José Manuel |
| <b>Síndico Procurador</b>                                    | Ferreiro Martínez Ana Elena   | Ávila García Priscila Lizeth |
| <b>Primera Regiduría</b>                                     | <b>Heredia Mayoral Erick</b>  | <b>Veга Oscar Manuel</b>     |
| <b>Segunda Regiduría</b>                                     | Fraijo Velázquez Karolina     | Márquez Herrera Jaqueline    |
| <b>Tercera Regiduría</b>                                     | Angulo Castañeda Nidia José   | Villaseñor Hernández Sydney  |
| <b>Cuarta Regiduría</b>                                      | Federico Rosano Gloria Celene | Simental Luna Ofelia         |
| <b>Quinta Regiduría</b>                                      | Lugo Pérez Carlos Armando     | Villatoro López Jorge        |

**1.15. Jornada electoral.** El seis de junio, se celebraron las elecciones en Baja California, mediante la cual se votó por los cargos de Gubernatura, Municipales y Diputaciones.

**1.16. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** El diecisiete de junio, fue aprobado por el Consejo General, el acuerdo relativo al cómputo municipal de la elección de municipales al Ayuntamiento de Tecate, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, mismos que fueron confirmados por este Tribunal en los recursos de revisión correspondientes.

**1.17. Recursos de revisión.** El trece de agosto, este Tribunal resolvió el recurso de revisión RR-230/2021<sup>17</sup>, en el que se confirmó el cómputo municipal de la elección de municipales del Ayuntamiento de Tecate, Baja

<sup>17</sup> <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1629147493230.pdf>



California, así como la declaración de validez y otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría.

**1.18. Acto impugnado<sup>18</sup>.** Dictamen<sup>19</sup> aprobado el primero de septiembre, por el Consejo General, mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y posteriormente, el ajuste en cuanto a las regidurías de representación proporcional, para cumplir con los criterios de paridad de género.

**1.19. Medios de impugnación.** El cinco y seis de septiembre, los recurrentes interpusieron ante el Consejo General, medios de impugnación<sup>20</sup> en contra del Dictamen.

**1.20. Recepción de medios de impugnación.** El nueve y diez de septiembre, el Consejo General remitió a este Tribunal los medios de impugnación en cuestión, así como los informes circunstanciados<sup>21</sup> y demás documentación que establece la Ley Electoral.

**1.21. Radicación y turno a ponencia<sup>22</sup>.** Mediante acuerdo de nueve de septiembre, fue radicado el primer medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-240/2021 y turnándose a la ponencia de la magistrada citada el rubro; de igual forma, por acuerdo de diez de septiembre, se radicaron y turnaron a la misma ponencia, los diversos MI-250/2021, MI-251/2021, MI-252/2021, y MI-253/2021.

**1.22. Autos de admisión y cierres de instrucción.** El veinte de septiembre se dictaron acuerdos de admisión y cierre de instrucción de los presentes recursos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

**1.23. Engrose.** En sesión pública de veintitrés de septiembre, la Magistrada Instructora sometió a consideración del pleno de este Tribunal Electoral un proyecto de resolución del recurso que nos ocupa que fue rechazado por la

<sup>18</sup> Visible a fojas 14 a 30 del expediente RR-240/2021.

<sup>19</sup> Visible a fojas 177 a 198 del expediente RR-240/2021.

<sup>20</sup> Visible a fojas 05 a 34 del expediente RR-240/2021; 05 a 37 del RR-250/2021; 05 a 38 del RR-251/2021; 05 a 38 del RR-252/2021; y 05 a 38 del RR-253/2021.

<sup>21</sup> Visible a fojas 168 a 169 del expediente RR-240/2021.

<sup>22</sup> Visible a foja 199 del expediente RR-240/2021.

mayoría, por lo que se designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos – según las reglas de turno-, para la realización del engrose correspondiente.

## **2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local, 282, fracción III y 285, fracción IX de la Ley Electoral; y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; toda vez que se interpone por candidatos a regidurías registrados en planillas de municipales para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Por otra parte, se advierte que si bien, los presentes escritos de demanda se radicaron como medios de impugnación, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer los asuntos como recursos de revisión, por lo previsto en el artículo 285, fracción IX de la Ley Electoral, por tratarse de medios de impugnación interpuestos en contra de la asignación de municipales por el principio de representación proporcional; esto con intención de brindar certeza jurídica a las partes intervinientes respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de los medios de impugnación a **RECURSOS DE REVISIÓN**, para quedar identificados con las claves **RR-240/2021, RR-250/2021, RR-251/2021, RR-252/2021 y RR-253/2021**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

## **3. TERCEROS INTERESADOS**

Se tiene compareciendo como terceros interesados y en su carácter de regidores electos por el principio de representación proporcional a Daniela Caballero Garciglia, Karolina Fraijo Velázquez y Pedro Jesús Torres Salas,





toda vez que presentaron escritos con fecha nueve de septiembre, mismos que resultan dentro del plazo de publicitación.

En este sentido, con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, se les reconoce el carácter de terceros interesados al sostener un interés incompatible con las pretensiones de los recurrentes.

#### **4. ACUMULACIÓN**

Del análisis de los escritos recursales presentados por los actores se advierte que cada uno controvierte por diversas razones el Dictamen aprobado por el Consejo General, en este contexto es evidente que existe identidad en el acto reclamado, esto es, la forma de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a integrar el XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y a fin de resolver en forma conjunta, congruente, de manera expedita y completa, procede decretar la acumulación de los expedientes **RR-250/2021, RR-251/2021, RR-252/2021 y RR-253/2021** al **RR-240/2021** por ser este el primero que se recibió en el Tribunal, por lo anterior se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 301 de la Ley Electoral, que dispone, entre otras cosas, la acumulación de los recursos cuando ya estén en estado de resolución.

#### **5. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

## **6. PROCEDENCIA**

En los expedientes RR-250/2021, RR-252/2021 y RR-253/2021, los terceros interesados, manifiestan que se actualizan distintas causales de improcedencia, por las que consideran se deben desechar los medios de impugnación interpuestos.

### **6.1. RR-250/2021**

En relación con el escrito presentado por Daniela Caballero Garciglia, señaló que el medio de impugnación debe ser improcedente, pues se contrapone a la normatividad electoral y al principio de legalidad ya que los agravios son contrarios a lo que se encuentra legalmente sostenido y fundamentado en el dictamen.

Fundamenta lo anterior con el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice que *los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales.*

Es de señalarse que la causal prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no se encuentra prevista en los supuestos de improcedencia contemplados en la Ley Electoral; además, es de considerarse que este Tribunal cuenta con facultades para revisar que todos los actos y resoluciones en materia electoral, se sujeten al principio de legalidad, por lo cual, de existir una posible irregularidad, la misma puede ser sometida a su conocimiento, por lo que en esa tesitura, resulta **inatendible** la causal invocada.

### **6.2. RR-252/2021 y RR-253/2021**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En cuanto a los escritos presentados por Karolina Fraijo Velázquez y Pedro Jesús Torres Salas, objetan la personalidad con las que se ostentan los recurrentes en sus respectivos medios de impugnación, aduciendo que carecen de legitimación e interés jurídico para impugnar el Dictamen, por lo que consideran se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Contrario a lo sostenido por los terceros interesados, este órgano jurisdiccional estima que Erick Heredia Mayoral y María Guadalupe Martínez Lugo, cuentan con interés jurídico y legitimación para la interposición de los presentes recursos, toda vez que al ser candidato y candidata a regidurías, pertenecientes a las planillas de los candidatos independientes Celso Arturo Figueroa Medel y Cesar Iván Sánchez Álvarez, respectivamente, en la elección que se impugna, tienen un interés directo en el mismo y, el recurso de revisión es la vía idónea para que lo defiendan, en términos de lo dispuesto en el artículo 285, último párrafo, de Ley Electoral<sup>23</sup>, que establece que los candidatos podrán por sí interponer el recurso de revisión para impugnar la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General.

Así como en lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de salvaguardar su derecho humano a una tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, sin que pueda tenerse como un impedimento válido al respecto, la falta de explicités en el normativo 297, fracción IV de la Ley Electoral<sup>24</sup>, relativa a que los candidatos por sí solos tienen legitimación para interponer el recurso de revisión.

Ello, habida cuenta que en el presente asunto se trata de actos que afectan directamente la esfera jurídica del candidato y la candidata, pues en la especie, se está controvirtiendo la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, y en estos están involucrados los intereses propios del candidato y la candidata, como lo es su derecho político-electoral a ser votados, e incluso los propios intereses colectivos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, todos los cuales

---

<sup>23</sup> Artículo 285, último párrafo: Los candidatos independientes por sí o a través de sus representantes legítimos podrán promover el recurso de revisión, salvo lo estipulado en la fracción VIII que antecede o las relacionadas con la representación proporcional de candidatos.

<sup>24</sup> Artículo 297.- Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley [...]; fracción IV. Los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Estatal.

resultan de orden público y naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno.

Las anteriores cuestiones permiten concluir que, en el caso concreto, los candidatos están legitimados para promover el presente recurso, ya que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular cuentan con legitimación para promover medios de impugnación contra los resultados de asignación por el principio de representación proporcional, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior, número **36/2009**<sup>25</sup>, de rubro **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Por otra parte, señalan que los Lineamientos de Paridad fueron aprobados en sesión del Consejo General en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, y que los mismos, en la parte que nos ocupa, no fueron impugnados y, por lo tanto, quedaron firmes para todos los efectos legales.

Argumentando en ese sentido, que se debió combatir el acuerdo donde fueron aprobados los lineamientos referidos, y consecuentemente al no haberse hecho, la impugnación versa sobre un acto consentido, por lo tanto resulta improcedente el medio de impugnación que se promueve contra el Dictamen, en razón de que este se origina de un acto consentido previamente por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar la determinación que le causó agravio a la parte accionante, es decir, por la falta de interposición de los medios de defensa previstos en la ley.

Al respecto **debe desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer, en atención a que la materia de la litis versa en que los accionantes aducen que el Consejo General aplicó un precepto distinto al que los Lineamientos de Paridad establecía para el caso concreto, cuestión que se relaciona con el fondo de la controversia, por lo que la eficacia o ineficacia de los argumentos esgrimidos deberá resolverse en sentencia.

En esta intelección, al desvirtuarse las causales de improcedencia hechas valer y no advertirse otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos

---

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve<sup>26</sup>.

En el caso, los recurrentes controvierten el Punto de Acuerdo, toda vez que aducen les causa los siguientes agravios:

- **EN RELACIÓN CON EL RR-240/2021, PROMOVIDO POR ARMANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ DIEGO BELTRÁN CORRAL DEL PRD**

**Único.** Expresan los actores que, el Consejo General al verificar los requisitos para acceder a la representación proporcional, vulneró su derecho a ejercer el cargo de regidores en atención a que al asignar las regidurías, no atendió al convenio de coalición dado que no contempló la totalidad de los votos obtenidos a favor de la coalición “Alianza Va Por Baja California”, sino por el contrario tomó en consideración los votos obtenidos de manera individual por partido político, sin contemplar que la coalición aludida obtuvo más del 16% de la votación, lo anterior, en contravención al artículo 31, de la Ley Electoral.

Por ello, es que solicita que se realice una nueva distribución de los espacios de regidores de representación proporcional, con base en el criterio de ser una planilla única la registrada para contender por la Coalición, y no como es del conocimiento por cada partido político.

---

<sup>26</sup> Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

- **EN RELACIÓN CON LOS RR-250/2021, RR-251/2021, RR-252/2021 y RR-253/2021 PROMOVIDOS POR JUAN ERNESTO LÓPEZ MARTÍNEZ, LAURA ESTELA SEVILLA GARCÍA, ERIK HEREDIA MAYORAL Y MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ LUGO.**

Se precisa que con independencia de los rubros con los que los recurrentes denominaron los agravios esgrimidos, “*VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY, DE LEGALIDAD, SEGURIDAD, JURÍDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y CERTEZA Y AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN SENTIDO ESTRICTO*”, este Tribunal considera que en esencia se hacen valer los siguientes motivos de disenso:

**1) Indebida fundamentación y motivación en el procedimiento para el ajuste de género.**

En primer término, señalan que, la autoridad responsable, sin que exista la debida fundamentación y motivación, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, bajo un procedimiento distinto al establecido en la Constitución local y a los Lineamientos de Paridad.

Agregan los actores que el Consejo General, por simple analogía y mayoría de razón, determinó que para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género era necesario realizar un ajuste en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pero fuera del contexto legal, al trasladar un criterio establecido exclusivamente para el caso de Diputaciones, de ahí que aduzcan que resulta falsa la afirmación de la autoridad responsable que al introducir lo establecido en el artículo 29, de los Lineamientos de Paridad (correspondiente a la asignación de diputaciones) esto no implique una afectación desproporcionada o innecesaria a otros principios, sino por el contrario, viola de manera flagrante los principios de autodeterminación, y el principio democrático en sentido estricto.

Continúan señalando que, de manera indebida, el Consejo General reguló la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional aduciendo lo resuelto en el SUP-REC-433/2019 ya que esta resolución



refiere a características distintas al caso concreto, puesto que dicha sentencia resolvió la asignación de diputaciones por este principio; de igual forma, señalan que aunque el Acuerdo impugnado hace referencia a la jurisprudencia 36/2015 soslaya que la misma devino de un caso donde la **Sala Superior, realizó un ajuste de género partiendo de la lista del partido con menor porcentaje de votación.**

También, agregan que Sala Guadalajara, al resolver el SG-JDC-3982/2018 y Acumulados, se pronunció por sostener el criterio que en caso que se deba modificar por algún ajuste relacionado con el principio de paridad de género, éste invariablemente deberá efectuarse en el orden de prelación de las candidaturas **tomando como base los porcentajes de menor votación**, pues así se respeta en mayor medida el derecho de autodeterminación y autoorganización de aquellos que obtuvieron un mayor número de sufragios, así como la voluntad de un mayor número de votantes.

De igual forma, sostienen los actores que la Suprema Corte al resolver la acción 132/2020 determinó la validez constitucional, de la facultad del OPLE de Querétaro para sustituir fórmulas en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria, cuando empezara con la candidatura de menor porcentaje de votación emitida; ya que la Corte, consideró que ese criterio no colisionaba con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral.

## **2) Violación al principio de irretroactividad de la ley.**

Señalan los actores que el Acuerdo impugnado introduce elementos novedosos y nunca antes establecidos para el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional. Aunado a que, la autoridad responsable, al haber sido omisa en establecer los parámetros mediante los cuales, ahora pretende privar a los recurrentes de sus derechos políticos electorales en su vertiente de acceso al cargo, constituye una ruptura al orden constitucional y convencional.

En este entendido, al haberse aprobado los Lineamientos de Paridad, así como los Lineamientos de obtención de apoyo ciudadano, convocatoria pública para los cargos de Gobernatura, Diputaciones y Municipales, es que los recurrentes acudieron a participar y registrarse como ediles, bajo las

reglas previamente establecidas; y el hecho de que se les prive de acceder el cargo, ahora constituye una retroactividad en perjuicio de todos aquellos que votaron.

Agregan los promoventes que, ello por sí solo se traduce en una motivación defectuosa del acto impugnado, toda vez que es una modificación o introducción de parámetros legales fuera del término razonable para hacerlo; por tanto, la modificación realizada con posterioridad a las elecciones en la asignación de regidurías de representación proporcional, aducen, afecta el principio de certeza pues afecta la etapa de integración de órganos de gobierno.

### **3) Inconstitucionalidad del procedimiento de asignación**

Los recurrentes aducen que se violenta el principio pro persona entablado por el artículo 1 de la Constitución federal, ya que los derechos humanos adquiridos no pueden verse disminuidos a futuro, por lo que una acción gubernamental debe garantizar la progresividad de los derechos políticos de los ciudadanos, consistente en realizar reformas que no les resulten lesivas.

Además, solicitan que se ejerza control convencional y constitucional, y se determine la inaplicación al caso concreto del procedimiento llevado a cabo por el Consejo General a fin de asignar las regidurías, en virtud de que es contrario al principio de legalidad que prevé el artículo 14, con relación al 41, ambos de la Constitución federal, al impedirles el acceso al cargo para el que fueron electos.

Agravios que serán analizados por cuestión de método, en dos grupos:

**a)** Los argumentos del RR-240/2021, respecto a las reglas para considerar el porcentaje del 3% de votación obtenida para actualizar el derecho de asignación de regidurías;

**b)** Los disensos que se enumeran con los incisos 1), 2) y 3) de los recursos RR-250/2021, 251/2021, 252/2021 y 253/2021, referentes al ajuste por paridad de género realizado por el Consejo General.

Sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU**





**EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

## **7.2. CUESTIÓN A DILUCIDAR**

Consiste en determinar si la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Tecate, Baja California ocurrió conforme a Derecho, o si, por el contrario, asiste la razón a los recurrentes y procede revocar la determinación del Consejo General.

## **7.3. PRETENSIÓN**

La pretensión de los recurrentes consiste en que les sea asignada una regiduría de representación proporcional, al estimar que en ellos se actualizan los supuestos jurídicos para acceder al cargo, conforme a la Constitución local y a la Ley Electoral, así como a los Lineamientos de Paridad.

## **7.4 MARCO NORMATIVO**

### **7.4.1. Principio de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos.**

En principio, es importante precisar que la proporcionalidad, debe ser entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

Por su parte, respecto de la configuración legal del principio de representación proporcional, en la Constitución federal se localizan dos tipos de normas:

- a) Reglas concretas sobre su aplicación para la conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores. Y
- b) Mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos de las entidades federativas para ser contempladas en los métodos de elección de los congresos estatales y de los ayuntamientos.

Con base en los criterios referidos, se tiene que la introducción de un sistema electoral mixto, instituye la obligación de integrar los Ayuntamientos con regidurías electas por ambos principios.

Ahora bien, el principio de representación en estudio, tiene su base normativa en lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución federal, donde se contiene la obligación de las entidades federativas de establecer en sus legislaciones tal principio, **otorgándole a los estados un margen de libertad para definir las reglas de asignación**. Esto es, los estados cuentan con libertad de configuración normativa para definir las pautas de asignación de las regidurías de representación proporcional en la elección.

Con base en lo anterior, en lo que respecta al Estado de Baja California, el artículo 78, de la Constitución local, prevé que los Ayuntamientos se conforman por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional. Con lo que se cumple con el sistema mixto de integración a que se ha hecho referencia.

Por su parte, específicamente la configuración normativa del principio de representación proporcional se encuentra reglamentada en el artículo 79 fracción II, de la Constitución Local<sup>27</sup>, que concede acceso a esa prerrogativa a **los partidos** políticos y **candidaturas** independientes que cumplan con las siguientes condicionantes:

- a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;
- b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y
- c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva,

Ahora bien, solo en caso de que los partidos y/o las candidaturas hayan cumplido tales requisitos, **entonces el Instituto procederá a desahogar la distribución correspondiente de acuerdo con el procedimiento que se contempla en la Ley Electoral.**

---

<sup>27</sup> ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

[...]

II.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;
- b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y
- c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y



En ese sentido y en congruencia con lo anterior, del sistema de asignación de regidurías de representación proporcional que se encuentra establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral, se aprecia que, tal sistema de repartición está estructurado de manera que, únicamente contempla como posibles sujetos de asignación de dichos cargos de elección popular a los partidos políticos y/o candidaturas independientes que cumplan con los tres requisitos exigidos en el precepto 79, de la Constitución local -cuyo contenido se replica en el artículo 31 de la Ley Electoral-, entre ellos, que el partido político y/o candidatura independiente haya obtenido más del tres por ciento de la votación en la elección de que se trate, para posteriormente proceder a designar como regidor o regidora de representación proporcional, a aquellas personas que se registraron en la lista de la planilla de mayoría relativa, sin que hubiesen obtenido el triunfo en la votación.

#### **7.4.2. Paridad de género**

En principio, el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución federal<sup>28</sup>, dispone como uno de los fines de los partidos políticos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales; dicho de otra forma, uno de los fines de los partidos políticos es: *“fomentar el principio de paridad de género”*.

Asimismo, los artículos 1, párrafo quinto<sup>29</sup> y 4, párrafo primero<sup>30</sup>, de la Constitución federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

Por su parte, el artículo 3, párrafo 3, de la Ley General de Partidos dispone que los partidos políticos promoverán la cultura democrática y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos partidistas.

---

<sup>28</sup> “Artículo 41. [...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. [...]”.

<sup>29</sup> “Artículo 1 [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

<sup>30</sup> Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. [...]

Además, el artículo 37, párrafo 1, inciso e), de la mencionada Ley General, refiere que la declaración de principios de los partidos políticos deberá contener la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Conjuntamente, los artículos 35 y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres disponen que, para la participación equitativa entre hombres y mujeres en la toma de decisiones políticas, las autoridades del Estado están obligadas a promover la participación y representación equilibrada entre géneros dentro de las estructuras de los partidos políticos.

Además, el artículo 136, fracción II, de la Ley Electoral, señala que el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente: La de munícipes se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla; Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla; y Regidores, **estos últimos en orden de prelación.**

De igual forma, el artículo 139 de la Ley en cita, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado; además, que el Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Al mismo tiempo, el artículo 140, último párrafo de la Ley Electoral, refiere que las planillas de munícipes se integrarán alternando candidatos de género distinto, conforme a la fracción II del artículo 136 de la Ley; asimismo, las candidaturas para el cargo de presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.

En ese sentido, el Consejo General emitió el Dictamen número siete, el cual, en virtud de la resolución dictada por la Sala Guadalajara, fue modificado y



se dictó el Dictamen número diez de la Comisión de Igualdad, referente al cumplimiento de la sentencia mencionada en el punto anterior, en el que se aprobaron diversas acciones afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

De los preceptos normativos supra citados, se concluye que la paridad de género constituye un mandato que en la democracia garantiza de manera efectiva el acceso de las mujeres a los órganos de representación popular, a los espacios de toma de decisiones, así como a integrar cualquier forma colegiada de organización partidista, en un mismo plano de oportunidades que los hombres.

Asimismo, que la paridad, como concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral, tiene el respaldo constitucional y convencional que rige estos mandatos.

En esa tesitura, respecto al tema de paridad de género, ha sido criterio de Sala Superior que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes<sup>31</sup>:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los

---

<sup>31</sup> Criterio sustentado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-390/2018 y SUP-REC-433/2019.

de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.

Bajo este tenor, Sala Superior, en la jurisprudencia 36/2015, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**, establece una serie de pasos para realizar los ajustes en materia de paridad, como los siguientes:

- Para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.
- Si al considerarse ese orden, se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.
- Deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.
- La alternancia de géneros no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.
- Para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable.
- Se deben armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.



Atento a las consideraciones de Sala Superior, debe decirse que, para la aplicación de medidas tendentes a alcanzar la paridad de género en la conformación de órganos colegiados de gobierno de elección popular, deben armonizarse principios como el de autoorganización de los partidos políticos, así como el principio democrático en sentido estricto.

De igual manera, debe hacerse una ponderación para que la incidencia de las medidas a aplicar, no actualicen una afectación desproporcionada a los derechos implicados, como los señalados con antelación.

En esta intelección, Sala Superior dispuso que lo anterior debe realizarse siempre **atendiendo a reglas específicas previstas en la normatividad aplicable**, por lo que es necesario dilucidar los instrumentos establecidos para ello en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

#### **7.4.2.1. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (Lineamientos de Paridad)**

Artículo 31. Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado, si una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías previsto en el artículo 79 de la Constitución Local y sus correlativos de la Ley Electoral, se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, **se realizará un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad,** conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se realizará una pre-asignación de las planillas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la representación proporcional, en estricto orden de prelación.
- b) Se determinarán cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y se deducirán las candidaturas del género masculino que sean necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo a la conformación de la planilla que obtuvo la constancia por el principio de mayoría relativa.

- c) Se asignarán las regidurías de representación proporcional a las candidaturas del género femenino, y, en su caso, se retirarán las fórmulas del género masculino necesarias para lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo. Este procedimiento se hará atendiendo, en todo momento, al orden de prelación de la lista del partido político o candidatura independiente.
- d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio antes referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición, deberán reasignarse entre los demás partidos o candidatura independiente que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

En conclusión, del precepto que regula las medidas afirmativas para la asignación de regidurías de representación proporcional, en los Lineamientos de Paridad, si bien se advierte que no se estableció en este precepto cómo debe iniciar el procedimiento de ajuste para el caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, **debe decirse que el último párrafo del artículo 79 de la Constitución local, establece que los conceptos que señala el diverso 15 de dicha constitución y que refieren a diputados electos por el principio de representación proporcional, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores.**

De ahí, la importancia de mencionar, que el artículo 29, inciso b), del mismo Lineamiento de paridad, **sí contempla el criterio para regular el procedimiento de cómo iniciar la asignación de representación proporcional cuando se encuentre subrepresentado el género femenino**<sup>32</sup>, y aunque trata del procedimiento de designación de diputaciones por este principio, **del párrafo anterior se advierte**

---

<sup>32</sup> **Artículo 29.** Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, en atención a la conformación total del mismo deberá ser con el número impar a favor del género femenino, por lo que si una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, previsto en el artículo 15 de la Constitución Local y sus correlativos de la Ley Electoral, se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

b) Para este fin, el ajuste se realizará en la asignación de la última fórmula del género masculino de los partidos políticos que tengan derecho a diputaciones por el principio de representación proporcional. **Se empezará por el partido que recibió mayor porcentaje de votación**, y, de ser necesario, se continuará con el partido que haya recibido el segundo porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.





**constitucionalmente la permisividad para aplicar las reglas relacionadas.**

Razón por la que también forma parte del marco normativo.

## **8. DECISIÓN**

### **8.1. Análisis de los agravios del RR 240/2021.**

**ÚNICO.** El agravio es **inoperante** en parte e **infundado** en su resto por lo siguiente.

Merece el primer calificativo la parte conducente a que se vulneró su derecho a ejercer el cargo de regidores en atención a que, al asignar las regidurías, el Consejo General no atendió al convenio de coalición dado que no contempló la totalidad de los votos obtenidos a favor de la coalición “Alianza Va Por Baja California”, sino por el contrario tomó en consideración los votos obtenidos de manera individual por partido político, en contravención al artículo 31 de la Ley Electoral.

Al efecto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis **11/2017** de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA<sup>33</sup>”**

Por ello, resulta innecesario exponer las consideraciones que pongan de manifiesto la inoperancia de los argumentos hechos valer, en virtud de que, con la anterior jurisprudencia, se da respuesta a lo planteado por los recurrentes en el sentido de que se debió tomar en consideración la votación obtenida por coalición, o bien, de manera individual.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 14/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es consultable en la página 21, Tomo V, abril de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“AGRAVIOS**

---

<sup>33</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.

**INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA”.**

De igual forma, en lo restante de su agravio, **no les asiste razón a los recurrentes.**

Lo anterior es así, toda vez que a concepto de este Tribunal Electoral la participación de los partidos políticos en la asignación de representación proporcional, a partir de lo pactado en los convenios de asociación, genera distorsiones en los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Ello es así, porque la interpretación que se ha dado a la forma de computar los triunfos de mayoría relativa para calcular la sobre y subrepresentación de los contendientes cuando existe participación conjunta (coalición o candidatura común) ha provocado una distorsión injustificada en la distribución de curules que ha defraudado sistemáticamente el sistema de representación proporcional.

Lo anterior, a partir de que esas interpretaciones se han traducido en contar el mismo voto a favor de partidos políticos distintos según la elección que se esté computando, lo que resulta inadmisibile.

Ello, porque el principio de mayoría relativa es en esencia un mecanismo democrático que provoca una distorsión entre los cargos y los votos, esto es, gana quien obtiene más votos, aunque la mayoría no haya votado por esa opción política.

El señalar que, mediante un convenio de coalición el triunfo de mayoría relativa pueda ser contabilizado solo a uno de los integrantes de la coalición, no implica necesariamente una transferencia de votos, pero sí la cesión de los resultados directos que se obtienen con esos votos, que son las curules obtenidas por mayoría relativa.

Lo normal es que un voto emitido en favor de una candidatura cuente para ella y cuando sea en coalición o candidatura común, el triunfo de mayoría relativa en realidad se construye a partir de lo que cada uno de los partidos políticos aporta a esa elección, de modo que estimar que el triunfo de



mayoría relativa se compute solo a uno de ellos, atenta contra la esencia misma del sistema electoral.

Bajo este contexto, no resulta válido extender los efectos de lo decidido mediante el convenio de coalición o de candidatura común a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Esto porque la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis 11/2017 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA<sup>34</sup>”**, que tratándose de coaliciones cada uno de sus integrantes está obligado a obtener en lo individual el 3% (tres por ciento) de la votación, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

En consecuencia, ante lo **inoperante** e **infundado** del agravio expuesto por los recurrentes, lo procedente es confirmar el dictamen reclamado.

#### **8.1.1. Análisis de los agravios de los recursos RR-250/2021, 251/2021, 252/2021 y 253/2021.**

##### **Agravios incisos 1) y 2).**

- **Ajustes por paridad de género y violación al principio de irretroactividad de la ley.**

---

<sup>34</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.

Los motivos de disenso de los accionantes, señalados en el inciso 1) y 2) de los recursos RR-250/2021, 251/2021, 252/2021 y 253/2021, referente a la indebida fundamentación y motivación del procedimiento incoado por la Autoridad responsable, para realizar el ajuste por paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional, y a la irretroactividad de la ley resultan **infundados en atención a las siguientes consideraciones.**

Los recurrentes aducen que, sin que exista la debida fundamentación y motivación, la autoridad responsable realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, **bajo un procedimiento distinto al establecido en la Constitución local y a los Lineamientos de Paridad**, pues introduce elementos novedosos y nunca antes establecidos para el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

Agregan los actores que el Consejo General, por simple analogía y mayoría de razón, determinó que para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género era necesario realizar un ajuste en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pero fuera del contexto legal, al trasladar un criterio establecido exclusivamente para el caso de Diputaciones, de ahí que aduzcan que resulta falsa la afirmación de la autoridad responsable que al introducir lo establecido en el artículo 29, de los Lineamientos de Paridad (correspondiente a la asignación de diputaciones) esto no implique una afectación desproporcionada o innecesaria a otros principios, sino por el contrario, viola de manera flagrante los principios de autodeterminación, y el principio democrático en sentido estricto.

Continúan señalando que, de manera indebida, el Consejo General reguló la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional aduciendo lo resuelto en el SUP-REC-433/2019 ya que esta resolución refiere a características distintas al caso concreto, puesto que dicha sentencia resolvió la asignación de diputaciones por este principio; de igual forma, señalan que aunque el Acuerdo impugnado hace referencia a la jurisprudencia 36/2015 soslaya que la misma devino de un caso donde la Sala Superior, realizó un ajuste de género partiendo de la lista del partido con menor porcentaje de votación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

También, agregan que Sala Guadalajara, al resolver el SG-JDC-3982/2018 y Acumulados, se pronunció por sostener el criterio que en caso que se deba modificar por algún ajuste relacionado con el principio de paridad de género, éste invariablemente deberá efectuarse en el orden de prelación de las candidaturas tomando como base los porcentajes de menor votación, pues así se respeta en mayor medida el derecho de autodeterminación y autoorganización de aquellos que obtuvieron un mayor número de sufragios, así como la voluntad de un mayor número de votantes.

De igual forma, sostienen los actores que la Suprema Corte al resolver la acción 132/2020 determinó la validez constitucional, de la facultad del OPLE de Querétaro para sustituir fórmulas en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria, cuando empezara con la candidatura de menor porcentaje de votación emitida; ya que la Corte, consideró que ese criterio no colisionaba con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral.

Los agravios son **infundados** en atención de los argumentos jurídicos siguientes.

La autoridad responsable, conforme al artículo 71, de la Constitución local, artículos 31 y 32 de la Ley Electoral, una vez que verificó los requisitos para acceder a la representación proporcional, obtuvo los porcentajes de participación de los partidos políticos que no obtuvieron la constancia de mayoría respectiva, y realizó una lista ordenándolos de mayor a menor porcentaje, tomando en consideración cuál fue el partido que obtuvo el porcentaje mayor de votación, y realizó la asignación directa de 5 (cinco) regidurías<sup>35</sup>, como se aprecia a continuación:

| ORDEN DE ACUERDO A MAYOR PORCENTAJE | PARTIDO POLÍTICO                     | VOTACIÓN MUNICIPAL POR PARTIDO POLÍTICO | PORCENTAJE | ASIGNACIÓN DIRECTA |
|-------------------------------------|--------------------------------------|---|------------|--------------------|
| 1                                   | PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO          | 7,655                                   | 22.3647%   | 1                  |
| 2                                   | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 3,156                                   | 9.2205%    | 1                  |

<sup>35</sup> Conforme al Dictamen Veintinueve, acorde a los datos proporcionados por el INEGI, respecto a la población total de los municipios del Estado, en donde al Ayuntamiento de Tecate, le corresponden 5 (**cinco**) regidurías de representación proporcional

**RR-240/2021 Y ACUMULADOS**

|       |                                    |        |         |   |
|-------|------------------------------------|--------|---------|---|
| 3     | CELSO ARTURO FIGUEROA MEDEL        | 2,996  | 8.7531% | 1 |
| 4     | CÉSAR IVÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ         | 2,368  | 6.9183% | 1 |
| 5     | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL            | 2,251  | 6.5765% | 1 |
| 6     | FUERZA POR MÉXICO                  | 1,997  | 5.8344% |   |
| 7     | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 1,590  | 4.6453% |   |
| TOTAL |                                    | 22,013 | ---     | 5 |

Agotándose en esa fase **-asignación directa-** las regidurías respectivas, razón por la que no se distribuyó mayor número a través del método de **cociente natural ni restos mayores**.

Posteriormente, la responsable realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, con los siguientes resultados:

| INTEGRANTES ELECTOS (AS) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL |                   |                            |                                    |                           |   |
|--|-------------------|----------------------------|------------------------------------|---------------------------|---|
| Partido político y candidaturas independientes                           | Regiduría         | Propietaria                | Suplente                           | Género Masculino/femenino |   |
| Partido Encuentro Solidario  | PRIMERA REGIDURÍA | López Montaña Juan Ernesto | Retana Cota Yadira Elizabeth       | M                         |   |
| PRI  | SEGUNDA REGIDURÍA | Cazarez Bojórquez Zurey    | Plascencia Hernández Anna Karina   |                           | F |
| Celso Arturo Figueroa Medel  | PRIMERA REGIDURÍA | Heredia Mayoral Erick      | Vega Oscar Manuel                  | M                         |   |
| Cesar Iván Sánchez Álvarez   | PRIMERA REGIDURÍA | Torres Salas Pedro Jesús   | Udave Ceballos Claudia Ivette      | M                         |   |
| PAN  | TERCERA           | Barroso Azcuaga Luis       | Martínez Pellegrín Ángel Alejandro | M                         |   |
|  | TOTAL             |                            |                                    | 4                         | 1 |

Por lo anterior, al advertir necesario un ajuste de paridad de género en cuanto a las regidurías de representación proporcional y cumplir con los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

critérios para ese principio, realizó los siguientes movimientos, aplicando lo dispuesto en el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, incisos a), b) y c), así como lo dispuesto en el diverso artículo 29, inciso b), del mismo lineamiento, quedando la asignación respectiva de la siguiente manera:

| Partido político y candidaturas independientes | Regiduría | Propietaria                 | Suplente                           | Género    |          |
|--|-----------|-----------------------------|------------------------------------|-----------|----------|
|  |           |                             |                                    | Masculino | femenino |
| <b>Partido Encuentro Solidario</b>             | SEGUNDA   | Caballero Garciglia Daniela | Aldrete Valencia Lucia             |           | F        |
| <b>PRI</b>                                     | SEGUNDA   | Cazarez Bojórquez Zurey     | Plascencia Hernández Anna Karina   |           | F        |
| <b>Celso Arturo Figueroa Medel</b>             | SEGUNDA   | Fraijo Velázquez Karolina   | Márquez Herrera Jaqueline          |           | F        |
| <b>Cesar Iván Sánchez Álvarez</b>              | PRIMERA   | Torres Salas Pedro Jesús    | Udave Ceballos Claudia Ivette      | M         |          |
| <b>PAN</b>                                     | TERCERA   | Barroso Azcuaga Luis        | Martínez Pellegrin Ángel Alejandro | M         |          |
| <b>TOTAL</b>                                   |           |                             |                                    | 2         | 3        |

Sin que, en el caso, hubiera sido necesaria la hipótesis del inciso d) del artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, ya que cada una de las fórmulas en las que se realizó la deducción del género masculino para lograr el ajuste de paridad, contaba en su siguiente orden de prelación con una del género femenino para asumir dicho cargo.

De lo anterior se advierte que, la autoridad responsable realizó dos ajustes, iniciando con el partido que obtuvo mayor porcentaje de votación, sin que resultara procedente realizar algún cambio en la regiduría del PRI, pues ya se encontraba en dicho espacio una mujer, por lo que continuó con el ajuste conducente en la siguiente regiduría, atendiendo, tanto el orden descendente de porcentaje de votación como el de prelación de las fórmulas registradas por los propios partidos, logrando así una paridad exacta por

tratarse evidentemente, de un número par, incluyendo a la totalidad de regidurías, esto es 6 (seis) mujeres y 6 (seis) hombres<sup>36</sup>.

Luego, del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable, fundamentó su actuar, con base en la Constitución local, los Lineamientos de Paridad, apoyándose además, en lo conducente, de otras herramientas jurídicas, como jurisprudencia en la que se determinó válido el iniciar con el partido de mayor porcentaje cuando precisamente se tenga la finalidad de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular y en un precedente en el que analizar un caso similar en un proceso electoral anterior del propio Estado de Baja California, se marcó un parámetro orientador para realizar ajustes de paridad.

Así, lo **infundado** del reproche, estriba en que el ajuste que realiza la autoridad responsable, lo hace conforme a lo señalado en el artículo 31, de los Lineamientos de Paridad, incisos a), b) y c), justificando de manera fundada y motivada, la razón por la que se toma en consideración el antecedente de ajuste por razón de género<sup>37</sup>, en el que establece que, por analogía, aplica lo dispuesto en el diverso artículo 29, inciso b), del mismo lineamiento, el cual, si bien contempla el criterio para regular el procedimiento de cómo iniciar la asignación de diputaciones, guarda estrecha relación con las regidurías, al contener los procedimientos de asignación de cargos públicos por el principio de representación proporcional cuando se encuentre subrepresentado el género femenino, artículo que en lo conducente señala:

*Artículo 29. Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, en atención a la conformación total del mismo deberá ser con el número impar a favor del género femenino, por lo que si una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, previsto en el artículo 15 de la Constitución Local y sus correlativos de la Ley Electoral, se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:*

*b) Para este fin, el ajuste se realizará en la asignación de la última fórmula del género masculino de los partidos políticos que tengan derecho a diputaciones por el principio de representación proporcional. **Se empezará por el partido que recibió mayor porcentaje de votación**, y, de ser necesario, se continuará con el*

<sup>36</sup> Véase foja 33 y 34 del acto impugnado.

<sup>37</sup> Foja 26 a 28 del Dictamen reclamado.





*partido que haya recibido el segundo porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.*

Con lo anterior, es dable colegir que, como correctamente lo valora la autoridad electoral, con la aplicación de este precepto, por analogía, específicamente en su inciso b), porción normativa de su segunda parte, aun cuando se encontraba dirigido de inicio para las diputaciones y la cuestión a resolver era de regidurías, la incorporación realizada por la autoridad, además de haber garantizado el mandato de paridad de género bajo una medida proporcional, no implicó la afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, los cuales como ya quedó asentado se encuentra obligada a ponderar, atendiendo de esta manera el principio de autoorganización y la voluntad ciudadana depositada en las urnas, ya que al actuar de tal forma, consideró a la candidatura que el partido político determinó postular y la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía, prevaleciendo a su vez, el principio de certeza.

Aunado a lo anterior, la interpretación realizada por la autoridad responsable, se comparte por este Tribunal, pues en principio, debe señalarse que el criterio de integración analógico está previsto en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución federal<sup>38</sup>, el cual, interpretado *a contrario sensu*, señala que solo en los juicios del orden criminal queda prohibida la analogía y el argumento a mayor razón, no así en los demás juicios, como en el caso acontece.

Por su parte, el último párrafo del artículo 79, de la Constitución local, establece que los conceptos que señala el diverso 15 de dicha constitución y que se refieren a diputados electos por el principio de representación proporcional, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores, motivo por el cual **no existe obstáculo para que el criterio analógico previsto por el Consejo General fuera aplicado para colmar la parte conducente que se combate relativa a la asignación de regidores.**

---

<sup>38</sup> "Artículo 14.

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Debe decirse que la insuficiencia de la ley o su ausencia no es motivo para dejar de resolver una controversia, pues el mencionado artículo 14, de la Constitución federal ordena que a falta de disposición expresa serán aplicados los principios generales del derecho.

Aunado a lo anterior, no se soslaya el hecho de que exista una sentencia dictada en el expediente SG-JDC-3989/2018, que puede servir a los organismos competentes y utilizarse como criterio para modificar algún ajuste de paridad con base en el porcentaje de menor votación de un partido; y tampoco, se desconoce que la SCJN al resolver la acción 132/2020, haya determinado la validez constitucional en materia de paridad de género para que el organismo encargado sustituya fórmulas en asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional empezando por la candidatura con menor porcentaje.

Empero, estas determinaciones, a juicio de este Tribunal, deben ser aplicables solo cuando se encuentre sin regular en su totalidad el supuesto y no exista herramienta alguna válida como medida, que auxilie al organismo correspondiente, para utilizarse como soporte.

**Lo que en el caso no acontece**, ya que si bien no se menciona el proceso de inicio para las regidurías en su apartado respectivo, el mismo Lineamiento de Paridad contiene la forma en que deberá iniciarse el ajuste por paridad de género en las diputaciones, y como se anticipó, aun cuando trata de asignación de representación proporcional para los diputados, la propia Constitución local señala, en el último párrafo del artículo 79, de la Constitución local, que los conceptos que señala el diverso 15 de dicha constitución, **serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores.**

De ahí, la importancia de mencionar, que el artículo 29, inciso b), del supracitado Lineamiento de Paridad, **al contemplar el criterio para regular el procedimiento de cómo iniciar la asignación de representación proporcional cuando se encuentre subrepresentado el género femenino**, aun cuando trate de “diputaciones”, por mandato constitucional local, habilita la **permisividad para aplicar su regla por analogía y relacionarla con el caso concreto.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin que lo anterior implique que la analogía se está aplicando de manera que ocasiona la restricción de un derecho, pues, por el contrario, el lograr la paridad de género no tiene como objeto limitarle a otro un derecho pre adquirido, ya que si se viera desde esa óptica ningún supuesto justificaría el ajuste, ya sea en porcentaje mayor o menor de votación, pues en ambos casos se estaría restando a alguien un escaño que ya le había sido otorgado.

En ese sentido debe prevalecer la facultad de libertad configurativa otorgada al Estado para que decida en los términos que establezcan sus leyes, como en el caso lo es, la forma en que ha de iniciarse un ajuste en tema de paridad, aplicando una regla permitida por analogía, acorde al último párrafo del artículo 79, de la Constitución local, lo que no resulta un aspecto novedoso, sino parte de las interpretaciones de las normas que la autoridad electoral, se encuentra obligada a cumplir, al velar que se cumplan los principios de derecho ya mencionados.

Bajo estas premisas, fue conforme a derecho establecer el método de integración analógico, sin que ello pueda considerarse una inaplicación del artículo 31, de los Lineamientos, por las razones ya expuestas.

Aunado a todo lo anterior, la esencia de la validación realizada por la Sala Superior, en la que justifica que se inicie con el partido de mayor votación, al resolver el recurso de reconsideración radicado con la clave SUP-REC-0433/2019 y acumulados, aun cuando habla de diputaciones, **no varía**, pues basta advertir su contenido para concluir que, además de hablar del acceso igualitario de la mujer, también va encaminado a estudiar el por qué realizar el ajuste de paridad con el partido de mayor porcentaje de votación, resulta una medida objetiva y razonable, pues se indica, que en la asignación de curules de representación proporcional, **el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que, tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación**, lo que a continuación se transcribe para corroborar lo manifestado:

“...  
*La medida adoptada de iniciar con el partido con mayor porcentaje de votación persigue un fin constitucionalmente válido, ya que, la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política*

*y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida permanente que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1, 4 y 133 CPEUM.*

*Lo anterior, porque realizar el ajuste de paridad en los partidos con mayor porcentaje de votación maximiza el derecho de participación política de las mujeres en la integración del órgano representativo de la voluntad popular, al contar con mayores elementos que le permitan participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones.*

*(...)*

*También se estima que el ajuste con motivo de la subrepresentación de género, considerando al partido que obtuvo el mayor índice de representación en la votación emitida es una medida objetiva y razonable, ya que, en la asignación de curules de RP, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que, tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.”*

Asimismo, optar por modificar la lista del partido que obtuvo una mayor votación presenta las ventajas siguientes:

- a) Provocar la integración de las mujeres en aquellos partidos con más votación, se les da a los votantes un mayor peso –favoreciendo el principio democrático– en la consecución del objetivo general de construir una sociedad más justa, donde exista la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- b) Sitúa a las mujeres en los partidos políticos que, al haber recibido una mayor votación, cuentan con más capacidad cuantitativa de influencia en el ejercicio del poder público, lo cual maximiza positivamente el impacto de la medida afirmativa.
- c) Al preferir el ajuste a las listas de aquellos partidos que obtuvieron mejores resultados en las urnas, se coloca a las mujeres en una posición de apoyo a las plataformas y propuestas que tuvieron un mayor respaldo ciudadano, lo cual incrementa su capacidad cualitativa de influencia efectiva en la toma de decisiones gubernamentales.
- d) A partir de lo anterior, **se fomenta la percepción positiva de que la participación de la mujer en la vida pública debe ser en aquellas posiciones con mayor incidencia en los asuntos de interés general, lo cual contribuye a erradicar un patrón de exclusión histórica, estructural**



**y cultural que ha tendido a relegar al género femenino de los asuntos públicos.**

e) A los partidos que han recibido una mayor cantidad de votos, generalmente se les asignan más cargos por la vía plurinominal, por ello, si se les realiza un ajuste de género en sus listas, el grado de afectación a su autodeterminación y al pluralismo político resulta proporcionalmente menor.

**Contrariamente, preferir que el ajuste recaiga sobre aquellos partidos que hayan recibido la menor votación tiene los inconvenientes que a continuación se mencionan:**

a) Imprime a la asignación femenina un sello de sanción derivada de un bajo apoyo en las urnas, lo que se aparta del objetivo final de inclusión de la medida afirmativa.

b) Coloca de manera preferente a las mujeres en aquellos partidos con menor votación y, por tanto, con menor capacidad cuantitativa de influencia en la toma de decisiones de gobierno, lo cual disminuye la efectividad de la medida afirmativa.

c) Debe recordarse que la asignación de diputaciones o regidurías por la vía plurinominal, principalmente en sistemas de listas de candidaturas que se votan por partido, está particularmente enfocada a impulsar que las plataformas, ideas y propuestas de las fuerzas políticas correspondientes sean llevadas al órgano legislativo o municipal en su caso.

Entonces, priorizar la realización de ajustes de género en las listas de aquellas fuerzas políticas que recibieron una menor votación, sitúa principalmente a las mujeres en una posición de apoyo a aquellas plataformas y propuestas que tuvieron menos respaldo popular, lo cual les resta capacidad cualitativa de influencia en el desarrollo de políticas públicas.

d) Desde otro ángulo, se fomenta la percepción negativa de que la participación de la mujer en la vida pública debe ser en aquellas posiciones que tienen un bajo grado de influencia.

e) Además, dado que los partidos que han recibido una menor cantidad de votos tienden a recibir menos asignaciones de representación proporcional, cuando el ajuste de género se realiza preferentemente sobre sus listas, el grado de afectación a su autodeterminación y al pluralismo político suele ser proporcionalmente mayor.

Por todo lo anterior, se considera que fue correcto que la autoridad responsable hubiese iniciado el ajuste de paridad con en el partido político con mayor porcentaje de votación<sup>39</sup>.

### **3. Inconstitucionalidad del procedimiento de asignación.**

En cuanto al tercer agravio esgrimido por los recurrentes, éstos aducen que se violenta el principio pro persona entablado por el artículo 1 de la Constitución federal, ya que los derechos humanos adquiridos no pueden verse disminuidos a futuro, por lo que una acción gubernamental debe garantizar la progresividad de los derechos políticos de los ciudadanos, consistente en realizar reformas que no les resulten lesivas.

Además, solicitan que se ejerza control convencional y constitucional, y se determine la inaplicación al caso concreto del procedimiento llevado a cabo por el Consejo General a fin de asignar las regidurías, en virtud de que es contrario al principio de legalidad que prevé el artículo 14, con relación al 41, ambos de la Constitución federal, al impedirles el acceso al cargo para el que fueron electos.

Respecto de los motivos de reproche, éstos **se consideran inoperantes** en razón de lo siguiente:

Es un criterio reiterado que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez, por tanto, para lograr su revocación es menester que las y los recurrentes expongan argumentos concretos y directos que destruyan todas las razones que sustentan la decisión de la que se inconforman; de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano revisor, y el sentido de la determinación impugnada deberá seguir rigiendo.

---

<sup>39</sup> Lo anterior fue sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1230/2018 Y SUP-REC-1247/2018



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RR-240/2021 Y ACUMULADOS

Ahora, de la lectura de dichos agravios, se desprende que éstos resultan carentes de sustancia jurídica eficaz para controvertir los razonamientos utilizados por el Consejo General para aprobar el dictamen reclamado y en consecuencia realizar el control convencional y constitucional que pretenden.

Lo anterior es así, en atención a que de los agravios no se desprende que tengan como finalidad combatir los argumentos emitidos en el dictamen impugnado, toda vez que en sus motivos de disenso se circunscriben a manifestar cuestiones genéricas, pues en ningún momento puntualizan concretamente qué parte del dictamen que reclaman, se violenta el principio *pro persona* y por ende, solicitar se ejerza control convencional y constitucional, y derivado de lo anterior, en qué le produjo agravio esto.

Por ende, estos aspectos no son útiles para controvertir las razones que expuso la autoridad responsable, puesto que en modo alguno combate o refuta el dictamen aprobado ni precisa en que se violenta el principio *pro persona* en el caso en concreto.

Por ello, es que se estima que en su motivo de reclamo no se advierten planteamientos encaminados a establecer una postura que evidencie una contradicción con lo resuelto por el Consejo General responsable y el principio *pro persona*, pues omite expresar razones por las cuales considera que el análisis realizado fue inadecuado o, en su caso, que las conclusiones de la responsable son incorrectas.

En síntesis, el recurrente debió cuestionar las consideraciones, fundamentos y razones que expresó el Consejo General para aprobar el dictamen setenta y en qué se vulneró el principio *pro persona* para proceder al estudio de la convencionalidad o constitucionalidad que pretende.

Lo anterior ya que, si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a

la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional *ex officio*, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la SCJN, en las tesis aisladas [1a. LXVII/2014 \(10a.\)](#) y [1a. CCCXXVII/2014 \(10a.\)](#) y de jurisprudencia [2a./J. 56/2014 \(10a.\)](#) y [2a./J. 123/2014 \(10a.\)](#), por una parte, que el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución federal, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, que el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo.

Los anteriores requisitos consisten en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia.

Consecuentemente, si en sus agravios, además de no controvertir eficazmente las consideraciones del acto reclamado, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes.

Más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos por la ley y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del recurrente; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante esta jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.

Por tanto, a ningún propósito o fin práctico llevaría el análisis de los planteamientos formulados por la parte recurrente, pues al no cumplir con los parámetros mínimos para proceder al estudio de la convencionalidad o constitucionalidad que pretende, no podrían tener el alcance para que logre su pretensión, por lo que, lo procedente es calificarlos como **inoperantes**, ante la notoria insubstancialidad jurídica de los mismos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, 1a./J. 104/2013 (10a.) de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”**<sup>40</sup>

Así como la diversa IV.2º.A.J/10 (10ª.) de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.”**<sup>41</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

<sup>40</sup> Décima Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Primera Sala; Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.); Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906; Jurisprudencia; Registro digital: 2004748

<sup>41</sup> Décima Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, Jurisprudencia, Materia Común; Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.) Registro digital: 2010532

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **reencauzan** los medios de impugnación **240/2021**, **250/2021**, **251/2021**, **252/2021**, y **253/2021** a recurso de revisión, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los recursos de revisión **RR-250/2021**, **RR-251/2021**, **RR-252/2021**, y **RR-253/2021** al diverso **RR-240/2021** por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta resolución a los expedientes acumulados.

**TERCERO.** Se **confirma** el Dictamen Setenta relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIV Ayuntamiento del Municipio de Tecate, Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ**  
**CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN RR-240/2021 Y ACUMULADOS.**

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que **me aparto de** la decisión de la mayoría respecto a los argumentos que dan lugar a **la confirmación** del Dictamen setenta, aprobado por el Consejo General, respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Tecate, Baja California.

Lo anterior, ya que no coincido con las conclusiones a las que se arriba en la sentencia, pues desde mi perspectiva a los recursos correspondía un análisis distinto, que llevaba a la modificación del acuerdo impugnado.

En este sentido, quiero referirme en específico, al motivo de disenso de los accionantes, señalado en el inciso 1) de los recursos RR-250/2021, 251/2021, 252/2021 y 253/2021, referente a la indebida fundamentación y motivación del procedimiento incoado por la Autoridad responsable, para realizar el ajuste por paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional, resulta **fundado y suficiente para modificar** el Acuerdo impugnado, por lo siguiente:

- **Motivo de disenso de los recurrentes**

La tesis anterior, obedece a que los recurrentes esgrimen que el Consejo General, por simple analogía y mayoría de razón, determinó que para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional aplicó lo establecido en el artículo 29 de los Lineamientos de Paridad, artículo que a su decir es exclusivo para la asignación de diputaciones.

Aunado a lo anterior, agregan los accionantes, que en su caso, los ajustes debieron iniciar con las fórmulas de hombres de los partidos que con derecho a asignación, tuvieran el menor porcentaje de votación, conforme al criterio sostenido por Sala Guadalajara en la resolución SG-JDC-3982/2018, y no como lo hizo el Consejo General, iniciando con los partidos de mayor porcentaje obtenido, ya que ello irrumpe con el principio democrático en estricto sentido y la autodeterminación de los partidos políticos.

- **Determinación del Consejo General**

Ahora bien, el Acuerdo impugnado, señala que se acude por analogía, a la aplicación del artículo 29, inciso b) de los Lineamientos de Paridad, toda vez que el artículo 31, de los incisos a) al c) no establece en quién debe ejecutarse el ajuste correspondiente, ya que medianamente se señala y por ello corresponde a la autoridad responsable interpretar los aludidos lineamientos.

Aunado a lo dispuesto, el Consejo General se basó en el criterio de Sala Superior SUP-REC-433/2019, que señala que, en el caso de asignación de diputación por el principio de representación proporcional, la medida de iniciar con el partido de mayor porcentaje de votación persigue un fin constitucionalmente válido, y que ello maximiza el derecho de participación política de las mujeres.

En atención a ello, la Autoridad responsable decidió hacer la distribución de regidurías iniciando con la planilla del PES y después con la postulada por el candidato independiente Celso Arturo Figueroa Medel, dejando intocada la del PRI dado que iniciaba con mujer.

Consecuentemente, el ajuste por género, se realizó en la sexta y octava posiciones, encabezando, las cinco regidurías de representación proporcional, tres fórmulas de mujeres por los partidos y candidato independientes de mayor porcentaje, y al final dos fórmulas del género masculino, en los porcentajes de menor votación, correspondientes a la planilla del candidato independiente César Iván Sánchez Álvarez y del PAN.

- **Consideración de la suscrita: indebida fundamentación y motivación del acto**



Al respecto, la suscrita estima que les asiste razón a los recurrentes, al señalar que el Dictamen adolece de una indebida fundamentación y motivación, puesto que, en primer término, se advierte que en efecto, el Consejo General utilizó las disposiciones contenidas en el artículo 29, inciso b) de los Lineamientos de Paridad, que regulan la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, aduciendo una falta de reglamentación para el tema de regidurías; sin embargo, las reglas que rigen dicho procedimiento se encuentran contenidas en el precepto 31 de los Lineamientos de Paridad, disposiciones que tuvieron que aplicarse en concatenación con lo dispuesto por Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2015 de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**

En este sentido, debe señalarse que la Suprema Corte<sup>42</sup> ha precisado que existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado,

---

<sup>42</sup> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816.

procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En consonancia con lo dispuesto, si bien, el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad no establece cómo debe realizarse el ajuste correspondiente para alcanzar la paridad en la integración de los cabildos, sí se señala en el inciso c) que se retirarán las fórmulas necesarias del género masculino para lograr la paridad, por lo que el Consejo General, en lugar de aplicar las disposiciones del artículo 29, inciso b), que regulan la asignación de diputaciones de representación proporcional, **debió optar por la sustitución de fórmulas masculinas previendo la tutela a otros derechos y principios en juego, es decir, acotarse a lo dispuesto por la Jurisprudencia 36/2015 de Sala Superior, ciñéndose para ello a lo siguiente:**

- Las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, **es decir al artículo 31 de los Lineamientos de Paridad;**
- No afectar de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, **como el principio democrático en estricto sentido, y el de autoorganización de los partidos;**
- Hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad **no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.**

Atento a lo dispuesto, se estima que los ajustes para alcanzar la paridad en la integración del cabildo de Tecate, tuvieron que **iniciar a partir de las fórmulas masculinas de los partidos con menor porcentaje de votación**, toda vez que ello tutela en mayor proporción el derecho de autodeterminación de los partidos y el principio democrático en estricto sentido, ya que con ello, se protege la voluntad popular, al respetarse aquellas fórmulas que se



postularon originalmente y que obtuvieron un porcentaje de votación más alto, sin que se vulnere el principio de paridad en favor del género femenino.

Criterio similar, fue adoptado por Sala Guadalajara en la sentencia **SG-JDC-3982/2018**, donde señaló que, tomando como guía la armonización de los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la **asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**, que no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, se estimaba correcto el criterio de modificar el orden de prelación de las listas de los institutos políticos, tomando como base los porcentajes de menor votación, pues así se respeta en mayor medida el derecho de autodeterminación y autoorganización de aquellos que obtuvieron un mayor número de sufragios, así como la voluntad de un mayor número de votantes.

Actuaciones que, en su caso, de igual forma protegen el principio de paridad de género en la integración del Cabildo de Tecate, y que de forma objetiva no comprometen o implican una afectación al resto de derechos en juego, ya que se tutelan a su vez, el principio democrático en estricto sentido y el de autoorganización de los partidos políticos.

De igual forma se precisa que, Sala Superior al resolver el **SUP-REC-936/2014**, que da origen a la jurisprudencia 36/2015 realizó un ajuste en la asignación de diputaciones del congreso de Coahuila, para alcanzar la paridad de género y procedió a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos, empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo **el menor porcentaje de votación**, dado que en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista.

Señalando que, en tal virtud, el mismo factor debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas

que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Máxime, cuando Sala Superior ha sostenido que, en atención al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, por regla general, el primer lugar de la lista de candidatos debe ser respetado al momento de la asignación, dado que las candidaturas propuestas en ese lugar llevan implícito el reconocimiento de una estrategia al interior del partido, así como el aval de la voluntad de los militantes del partido, por lo que en ese supuesto no se afectó a la primera posición registrada.

En consonancia con lo expuesto, se precisa que tanto el precedente utilizado por el Consejo General, el SUP-REC-433/2019 de Sala Superior, así como el artículo 29, inciso b) de los Lineamientos de Paridad, no son aplicables al caso, dado que resuelven o refieren una cuestión distinta a la que se plantea, por lo que **los argumentos ahí vertidos no pueden utilizarse de forma idéntica.**

- **Qué resolvió exactamente Sala Superior en el SUP-REC-433/2019**

Se destaca que el criterio utilizado por el Consejo General, si bien, deviene de Sala Superior, el mismo resolvió un asunto con particularidades específicas, ya que en ese supuesto la litis principal consistió en dilucidar, si las modificaciones a la integración del Congreso de Baja California para el periodo 2019-2021, auspiciadas por una subrepresentación inicial del PAN, eran conforme a Derecho, así como en determinar a qué candidatas de dicho partido correspondía un mejor derecho para obtener un escaño de representación proporcional al hacerse un ajuste por género, y existir dos listas, una de representación proporcional por lugar y otra de mejores porcentajes.

En ese caso, el candidato a sustituir correspondía a la lista de mejores porcentajes, por lo que la candidata mujer a la que debería asignársele esa diputación debería provenir de esa lista y no la ubicada en la lista de representación proporcional por lugar.

En ese sentido, lo que el precedente citado resuelve, es una cuestión con tintes distintos al caso que se analiza, y si bien, no se soslaya que Sala





Superior en la misma sentencia declaró la constitucionalidad de los “*Criterios de Paridad*”, señalando que iniciar con los partidos de mayor porcentaje para el ajuste de género era una medida que se estimaba perseguía un fin constitucionalmente válido, que consistía en hacer efectiva la participación política de las mujeres, se reitera que el mismo ocurrió en circunstancias diferentes y para elecciones distintas, donde no se ponderaron los derechos que en el caso convergen o que se constriñera a utilizar para la asignación de regidurías por el mismo principio.

En contraposición a lo señalado por el Consejo General, lo determinado por Sala Guadalajara en el SG-JDC-3892/2018 sí resuelve una cuestión como la que aquí se analiza, es decir, respecto a la asignación de regidurías, y los ajustes que por cuestión de género deben realizarse para la integración paritaria de los cabildos, hecho que implica, iniciar con la sustitución de fórmulas masculinas por femeninas **iniciando con los partidos** (que con derecho a ello) **hubiesen obtenido el menor porcentaje de votación.**

Por todo lo expuesto que se estime una incorrecta aplicación del artículo 29, inciso b) de los Lineamientos de Paridad, así como del precedente de Sala Superior invocado por el Consejo General, para la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Tecata, Baja California.

Bajo estas consideraciones, disiento de los puntos resolutivos y el criterio adoptado en la sentencia aprobada por la mayoría, ya que desde mi óptica, la correcta asignación debió acontecer, armonizando los principios, democrático en estricto sentido y el de autoorganización de los partidos, es decir, respetando en mayor medida la voluntad popular a través de los sufragios y el orden en que registraron los partidos y candidatos independientes a sus candidaturas, cuestión **que implica iniciar el ajuste con aquellos que obtuvieron el menor porcentaje de votos, como a continuación me permito señalar:**

- **Pre asignación de regidurías establecidas en el Dictamen**

Previo a realizar el ajuste de paridad correspondiente, debe atenderse a la pre asignación por porcentajes establecida en el Dictamen, ya que contiene aquellas fórmulas con el mayor porcentaje de votación con derecho a la asignación de regidurías, y que no fue materia de controversia.

| REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE |                                       |           |                             |                                    |            |          |
|---|---------------------------------------|-----------|-----------------------------|------------------------------------|------------|----------|
| %   | PARTIDO / CANDIDATURAS INDEPENDIENTES | REGIDURÍA | PROPIETARIA                 | SUPLENTE                           | GÉNERO     |          |
|   |                                       |           |                             |                                    | MASCULINO/ | FEMENINO |
| 22.3647%  | PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO           | PRIMERA   | López Montañez Juan Ernesto | Retana Cota Yadira Elizabeth       | M          |          |
| 9.2205%   | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  | SEGUNDA   | Cázares Bojórquez Zurey     | Plascencia Hernández Anna Karina   |            | F        |
| 8.7531%   | CELSO ARTURO FIGUEROA MEDEL           | PRIMERA   | Heredia Mayoral Erik        | Vega Oscar Manuel                  | M          |          |
| 5.9183%   | CÉSAR IVÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ            | PRIMERA   | Torres Salas Pedro Jesús    | Udave Ceballos Claudia Ivette      | M          |          |
| 5.5765%   | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL               | TERCERA   | Barroso Azcuaga Luis        | Martínez Pellegrín Ángel Alejandro | M          |          |
| <b>TOTAL</b>  |                                       |           |                             |                                    | <b>4</b>   | <b>1</b> |

- **Determinación de ajuste necesario**

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en párrafos que anteceden, considero que era necesario realizar el ajuste en las dos últimas posiciones de regidurías por este principio, mismas que corresponden a los menores porcentajes de votación, obtenidos por la planilla del candidato independiente César Iván Sánchez Álvarez y por el PAN, circunstancia que, se reitera, no fue materia de controversia.

Del cuadro de pre asignación, se advierte que las regidurías de los partidos con menor porcentaje corresponden a fórmulas registradas con género masculino, y en ese entendido deberán sustituirse por otras de género femenino, atendiendo a las reglas de prelación.

En atención a ello, es menester precisar que las dos mujeres que se encuentran en mejor posición, dada las listas de prelación de ambas planillas, (por candidato independiente y por el PAN, dentro de la Coalición) son: **María**



**Guadalupe Martínez Lugo y Laura Estela Sevilla García**, respectivamente, por lo que se procede a realizar el ajuste en dichas posiciones.

| REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE |                                       |           |                                  |   |                            |          |
|---|---------------------------------------|-----------|----------------------------------|---|----------------------------|----------|
| %   | PARTIDO / CANDIDATURAS INDEPENDIENTES | REGIDURÍA | PROPIETARIA                      | SUPLENTE                                  | GÉNERO MASCULINO/ FEMENINO |          |
| 22.3647%  | PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO           | PRIMERA   | López Montañez<br>Juan Ernesto   | Retana Cota<br>Yadira<br>Elizabeth        | M                          |          |
| 9.2205%   | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  | SEGUNDA   | Cázarez<br>Bojórquez Zurey       | Plascencia<br>Hernández<br>Anna Karina    |                            | F        |
| 8.7531%   | CELSO ARTURO FIGUEROA MEDEL           | PRIMERA   | Heredia Mayoral<br>Erik          | Vega Oscar<br>Manuel                      | M                          |          |
| 6.9183%   | CÉSAR IVÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ            | SEGUNDA   | Martínez Lugo<br>María Guadalupe | Sánchez<br>Zepeda<br>Mayanin              |                            | F        |
| 6.5765%   | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL               | QUINTA    | Sevilla García<br>Laura Estela   | Romero<br>Castillo<br>Jazmín<br>Alejandra |                            | F        |
| <b>TOTAL</b>  |                                       |           |                                  |   | <b>2</b>                   | <b>3</b> |

En atención al ajuste realizado, se tiene que, con la integración de la planilla ganadora, del partido político Morena, integrada por cuatro hombres y tres mujeres, sumadas a las dos regidurías del género masculino y tres para el femenino, se tiene la integración paritaria del Cabildo de Tecate, conformado por seis integrantes de cada género.

| XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE      |                          |                                       |                           |
|----------------------------------|--------------------------|---------------------------------------|---------------------------|
| PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024 |                          |                                       |                           |
| CANDIDATURA                      | PROPIETARIA              | SUPLENTE                              | GÉNERO MASCULINO/FEMENINO |
| <b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>     | Benítez Ruiz Edgar Darío | Mercado De Santiago Francisco Joaquín | M                         |

**RR-240/2021 Y ACUMULADOS**

|   |                                  |   |          |          |
|---|----------------------------------|---|----------|----------|
| <b>SÍNDICO<br/>PROCURADOR</b>   | Méndez Vélez<br>María Teresa     | Ruiz Chávez Dora<br>Nidia               |          | F        |
| <b>PRIMERA<br/>REGIDURÍA</b>  | Rodríguez Valdez<br>Jorge Elías  | Heraldos Limón<br>Miguel Ángel          | M        |          |
| <b>SEGUNDA<br/>REGIDURÍA</b>  | Peña Duarte<br>Rosalba Gabriela  | Ravelo García<br>Alicia                 |          | F        |
| <b>TERCERA<br/>REGIDURÍA</b>  | Heredia Campos<br>Salvador       | Meza Calles<br>Norma Alicia             | M        |          |
| <b>CUARTA<br/>REGIDURÍA</b>   | Osuna Arce<br>Sarahi             | Andrade<br>Hernández Irlanda<br>Adriana |          | F        |
| <b>QUINTA<br/>REGIDURÍA</b>   | Famez Salas Julián<br>Alejandro  | Moreno Alvarado<br>José Manuel          | M        |          |
| <b>INTEGRANTES ELECTOS (AS) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b> |                                  |   |          |          |
| <b>SEXTA REGIDURÍA</b>  | López Montaña<br>Juan Ernesto    | Retana Cota<br>Yadira Elizabeth         | M        |          |
| <b>SÉPTIMA<br/>REGIDURÍA</b>  | Cazarez Bojórquez<br>Zurey       | Plascencia<br>Hernández Anna<br>Karina  |          | F        |
| <b>OCTAVA<br/>REGIDURÍA</b>   | Heredia Mayoral<br>Erick         | Vega Oscar<br>Manuel                    | M        |          |
| <b>NOVENA<br/>REGIDURÍA</b>   | Martínez Lugo<br>María Guadalupe | Sánchez Zepeda<br>Mayanin               |          | F        |
| <b>DECIMA<br/>REGIDURÍA</b>   | Sevilla García<br>Laura Estela   | Sevilla García<br>Laura Estela          |          | F        |
| <b>TOTAL</b>  |                                  |   | <b>6</b> | <b>6</b> |

De igual forma, y en vía de consecuencia, se tiene en la integración del XXIV Ayuntamiento de Tecate, dos fórmulas indígenas, una de juventud y otra para personas con discapacidad, en atención al reajuste que pudo haber ocurrido y propuesto por la suscrita, toda vez que Juan Ernesto López Montañez fue postulado por el PES dentro de la cuota de Juventudes; y por otra parte, Erik



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Heredia Mayoral, contendió dentro de la fórmula de personas con discapacidad, en la planilla de un candidato independiente, aunado a que Zurey Cázarez Bojórquez del PRI, y Salvador Heredia Campos, de Morena, fueron postulados en fórmulas de comunidades indígenas.

Bajo estas consideraciones, es que me aparto del criterio adoptado en la sentencia aprobada por la mayoría y se emite el presente **voto particular**.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**

**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**